



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00176
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES
BALLESTEROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
Vélez Santander, dieciséis de septiembre de dos mil Veintiuno.**

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., hoy con cesión de crédito realizada a REINTEGRA S.A. por parte de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial para el cobro judicial contra HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS.

II. LA DEMANDA EJECUTIVA

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF presentó demanda ejecutiva contra el señor HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS identificado con la C.C. N. 79.053.043, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00), M/CTE por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de marzo de 2019.
2. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$33.249.981.00), M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 3290086979, a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00), M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de marzo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00), M/CTE por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de abril de 2019.
5. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	---

Y OCHO PESOS (\$32.666.648.00), M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 3290086979, a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 31 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2019.

6. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de abril de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
7. Por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00), M/CTE por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de mayo de 2019.
8. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$32.083.315.00), M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 3290086979, a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de mayo de 2019.
9. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de mayo de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
10. Por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00), M/CTE por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de junio de 2019.
11. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$31.499.982.00), M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 3290086979, a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.
12. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de junio de 2019, a

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00), M/CTE por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de julio de 2019.
14. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$30.916.649.00), M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 3290086979, a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectiva anual, los cuales son cobrados desde el día 01 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2019.
15. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3290086979, correspondiente al día 30 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
16. Por la cantidad de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$30.333.316.00), M/CTE, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 3290086979.
17. Por los intereses remuneratorios a la tasa de la DTF + 7.00 puntos efectiva anual, sobre la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$30.333.316.00), M/CTE, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 3290086979, desde el día 31 de julio de 2019 hasta el día de presentación de la demanda.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$30.333.316.00), M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 3290086979, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
19. Por las costas y gastos del proceso.

Fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

Relata la parte demandante que HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré N°. 3290086979, el día 30 de noviembre de 2018 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00), M/CTE de capital.

Aduce que el vencimiento final del pagaré N°. 3290086979, fue pactado para el día 30 de noviembre de 2023, y se estipuló el pago de SESENTA (60) cuotas mensuales de capital, la primera cuota se pactó por la suma de \$583.353.00, para ser pagada el día 30 de diciembre de 2018 y las cuotas restantes por valor de \$583.333.00, pagaderas a partir del día 30 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación (30 de noviembre de 2023).

Sostiene que en el pagaré N° 3290086979, se estipularon intereses corrientes a la tasa del DTF señalado por el Banco de la República en la fecha de suscripción del pagaré más + 7.00 puntos efectivos anuales, equivalentes a una tasa nominal para dicha fecha del 10.8627% anual y que serían pagaderos por mes vencido contados a partir de la fecha de su suscripción y que se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.

Comenta que el demandado, se encuentra en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 3290086979, a partir del día 31 de marzo de 2019 y que el saldo TOTAL de capital de la obligación a la fecha de presentación de la demanda es la suma de \$33.249.981.00, M/CTE, que corresponde la suma de \$2.916.665.00 M/CTE, al capital de las cuotas vencidas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y la suma de \$30.333.316.00, al capital insoluto.

Sostiene que los documentos que presentó como títulos de recaudo, contienen a cargo del deudor unas obligaciones (capital, intereses corrientes y moratorios) claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del acreedor.

III. SUJETOS DE LA ACCION

Ejecutante:

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT: 890.903.938-8, sociedad representada legalmente para efectos del presente proceso por MAURICIO BOTERO WOLF, mayor de edad, identificado con la CC N° 71.788.617, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (A), dirección carrera 43 N.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

1A-Sur-143 local 105, Santillana, dirección electrónica mgenes@benitezabogados.com.

Ejecutado:

HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.053.043, con domicilio en la calle 10 N. 2-08 de Vélez (S).

CESIÓN DE CRÉDITO:

Se allegó al proceso mediante memorial de fecha 22 de abril de 2021, la cesión de crédito realizada a REINTEGRA S.A. por parte de BANCOLOMBIA S.A.

De igual manera, mediante escrito recibido el 10 de agosto de 2021, se allegó la respectiva notificación de la cesión de crédito realizada, la cual se menciona fue recibida por el demandado HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS el día 30 de Julio de 2021.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento u orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra del demandado las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de \$583.333.00, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de marzo de 2019.
2. Por lo intereses remuneratorios sobre el saldo a capital de la suma de \$33.249.981.00, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos, sin que supere el interés permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de marzo de 2019 a 30 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$583.333.00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
4. Por el valor de \$583.333.00, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de abril de 2019.
5. Por lo intereses remuneratorios sobre el saldo a capital de la suma de \$32.666.648.00, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos, sin que supere

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

el interés permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de marzo de 2019 a 30 de abril de 2019.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$583.333.00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

7. Por el valor de \$583.333.00, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de mayo de 2019.

8. Por lo intereses remuneratorios sobre el saldo a capital de la suma de \$32.083.315.00, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos, sin que supere el interés permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de mayo de 2019 a 30 de mayo de 2019.

9. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$583.333.00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

10. Por el valor de \$583.333.00, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de junio de 2019.

11. Por lo intereses remuneratorios sobre el saldo a capital de la suma de \$31.499.982.00, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos, sin que supere el interés permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de mayo de 2019 a 30 de junio de 2019.

12. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$583.333.00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

13. Por el valor de \$583.333.00, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de julio de 2019.

14. Por lo intereses remuneratorios sobre el saldo a capital de la suma de \$30.916.649.00, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos, sin que supere el interés permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de julio de 2019 a 30 de julio de 2019.

15. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$583.333.00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

16. Por el valor de \$30.333.316.00, Por concepto de capital insoluto de la obligación.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

17. Por lo intereses remuneratorios sobre el saldo a capital de la suma de \$30.333.316.00, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos, sin que supere el interés permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio de 2019 a 06 de agosto de 2019.

18. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$30.333.316.00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Se anunció igualmente que sobre costas se decidiría en su oportunidad.

V. LA OPOSICIÓN

El demandado HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS se notificó de la acción ejecutiva el día 11 de diciembre de 2019, quien, a través de apoderada judicial, procede a dar contestación a la demanda y frente a los hechos del primero al décimo tercero manifestó que eran ciertos; así mismo los hechos décimo quinto y décimo sexto. En cuanto al hecho décimo cuarto, señaló que no lo admitía, pues el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré se había modificado a consecuencia del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de la entidad ejecutante el día 20 de diciembre de 2019 por un valor de \$16.624.564. Por lo tanto, consideró que el saldo total de la obligación era de \$13.708.752.

A su vez, propuso las excepciones que denominó de fondo de COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y GENÉRICA O INNOMINADA.

En cuanto a la primera de ellas señaló que al demandante se le canceló la suma de \$16.624.564 y por lo tanto quedaba demostrado que su poderdante había realizado abonos a la obligación.

Respecto de la segunda solicitó que en caso que la sentencia resultare adversa a los intereses de su representado, se tuviera en cuenta las cantidades que ya fueron aquí canceladas de manera directa o mediante el recaudo a través de las medidas cautelares.

En lo atinente a la tercera, la presentó basada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso, conforme al artículo 282 del C.G.P., peticionando que el despacho se pronuncie de oficio.

Frente al traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al cobro de lo no debido por pago

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

parcial de la obligación, arguyendo que era cierto el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías a favor de Bancolombia S.A., por la suma de \$16.624.564, pero que el mismo no era en beneficio del demandado, sino se realizó por efectos de la garantía por intermedio de dicho fondo, y que a su vez, se le informó mediante el oficio N. FNG-2020-922-5 del 2 de enero de 2020, que se había realizado el pago, pero que surgía para esa entidad el derecho de recobrar la suma pagada. Así mismo, que dicho pago se realizó al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1668 N. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, refiriéndose al pago por subrogación.

Por lo anterior, señaló que no era cierto que el demandado ha realizado abonos a la deuda total. Solicitó declarar no probada dicha excepción.

A su vez, se refirió a la excepción de Compensación, indicando que todas las sumas que cancele el demandado de manera directa o indirecta o mediante el recaudo de las medidas cautelares, serán tenidas en cuenta en la respectiva liquidación del crédito. Por ello, y al no tratarse de una excepción, solicitó declararla improcedente por tratarse de una etapa posterior a la sentencia.

Respecto de la denominada Genérica, informó que en la presente demanda no se solicitó ninguna clase de indemnización y, por lo tanto, no existen causales que permitan decretar ninguna clase de excepción.

Subsiguientemente en auto del 18 de agosto de 2021 se admitió la cesión de crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A., y mediante proveído del 07 de septiembre de 2021 atendiendo lo preceptuado en el inciso 3, numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispone dictar sentencia anticipada.

VI. MEDIDAS PREVIAS

Dentro de la ejecución se decretó el embargo y retención hasta por la suma de cincuenta y ocho millones de pesos (\$58.000.000) M/CTE., de los dineros depositados en las cuentas bancarias que a cualquier título tuviera el demandado señor **HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.043, de conformidad con el monto permitido establecido por la ley, en BANCOLOMBIA, procediéndose a su registro, pero no materializándose de manera efectiva por el límite de inembargabilidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00176
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES
BALLESTEROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

PARTE DEMANDANTE:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de BENÍTEZ & BRAVO ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA SGP S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- Escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pagaré a la orden N° 3290086979.
- Endoso en procuración.

PARTE DEMANDADA:

- Certificación del pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de la entidad ejecutante el día 20 de diciembre de 2019 por valor de \$16.624.564.
- Poder conferido por HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS a la DRA YAMILE CABALLERO BLANCO.

CESIONARIO:

- Documento de Cesión del crédito de Bancolombia S.A., a Reintegra S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Bancolombia S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Bancolombia S.A.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	---

- Poder de Reintegra conferido por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS a JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ.
- Copia cotejada de la comunicación enviada a: HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS.
- Constancia de entrega a: HELVER JESÚS CUBIDES BALLESTEROS.

VIII. CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* Subrayas y negrilla fuera del texto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00176
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES
BALLESTEROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

Como puede apreciarse, del estudio de las peticiones del libelo, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por la vía judicial, de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, según se desprende del contenido del título valor aportado como base de la acción ejecutiva, en este caso El Pagaré N. 3290086979 de fecha 30 de Noviembre de 2018; del anterior documento se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible sobre la cual entrar a decidir.

De acuerdo a los preceptos contenidos en los artículos 625 a 627 y 631 del Código de Comercio, se tiene que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el cartular y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

En tratándose del proceso ejecutivo, la legitimación por pasiva surge de la calidad de deudor incumplido, de una obligación atribuida al demandado, pero siempre que se cumpla con los presupuestos esenciales del art. 422 del C.G. del P., es decir, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, hecho que se encuentra probado en el expediente, en atención a que la determinación de librarse mandamiento de pago se hizo en consideración a que el título valor aportado –pagaré– reúne las características antes enunciadas.

La norma en comento, señala además el tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los Jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo.

IX. EL CASO CONCRETO

Procede el despacho ahora, a resolver las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra por BANCOLOMBIA S.A., hoy con cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00176
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES
BALLESTEROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Funda su excepción en el hecho de haber pagado el Fondo Nacional de Garantías la suma de \$16.624.564 a favor de Bancolombia S.A., el día 20 de diciembre de 2019 y por tal razón considera que el saldo total de la obligación corresponde a la suma de \$ \$13.708.752.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional busca facilitar el acceso al crédito para trabajadores independientes, micro, pequeñas, medianas, grandes empresas y hogares colombianos, mediante el otorgamiento de garantías.

Adicionalmente, el FNG respalda préstamos destinados a financiar la adquisición de viviendas de interés social. El FNG no garantiza créditos destinados al sector agropecuario, por cuanto para éstos existe el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, administrado por Finagro. Para acceder a la garantía del FNG, la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía. Esta la función de dicha entidad.

Entendida esa función como la calidad de fiador del demandado ante el intermediario financiero a que se refiere dicha función. En el presente caso, el Fondo Nacional de Garantías actuó como "fiador" del señor HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS ante BANCOLOMBIA S.A., al proceder a cancelar el valor de \$16.624.564. Y por tal motivo, se considera que la obligación no quedó extinguida con respecto al deudor por realizarse dicho pago, lo que se presenta en el presente caso corresponde a la figura consagrada de la subrogación consagrada en el artículo 1666 del Código Civil que hace referencia a que "la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". Por tal motivo, el señor HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS estaría sometido a la persona que pasó a ocupar el lugar del acreedor originario.

Sobre este aspecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, así:
"...Efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.”.

Por lo tanto, debe indicar el despacho que el argumento de que operó un abono a la deuda total y que la misma corresponde solamente a la suma de \$13.708.752 no es de recibo, pues si bien es cierto la obligación quedaría extinguida respecto del demandante inicial, HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS deberá responder al Fondo Nacional de Garantía por el valor subrogado y a Bancolombia S.A., por el resto de la obligación que a través del pagaré se pretende cobrar.

Aunado a lo anterior, fue el Fondo Nacional de Garantías quien ante el incumplimiento del deudor principal, efectuó un pago por valor de \$16.624.564 el 20 de diciembre de 2019, posterior a haberse librado el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2019, y que se imputará en su momento en la liquidación del crédito, primero a intereses y luego a capital, lo cual se verá reflejado en dicha liquidación; Abono en el entendido de que el FNG al haber cancelado ese dinero tiene el derecho a solicitar la subrogación frente al deudor.

En consecuencia, no prospera entonces la excepción aquí propuesta.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN:

Recordemos que el artículo 1714 del Código Civil, señala que la compensación ocurre “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”. A su vez, el artículo 1715 ibídem, señala: “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes: 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2. Que ambas deudas sean líquidas. 3. Que ambas sean actualmente exigibles”.

Considera el despacho que la excepción así propuesta, no tiene sustento probatorio alguno pues el mismo no se allega, ni se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 1715 del Código Civil, pues lo que manifiesta el ejecutado a través de su apoderada, es que el despacho proceda a reconocer los dineros que han sido aportados al proceso y se tengan en cuenta al momento de dictar sentencia y en el expediente no obra prueba de abonos efectuados por el deudor o que se hubiese materializado, alguna medida cautelar de retención de dineros a favor del proceso o existieren depósitos judiciales a favor del mismo, luego no hay lugar a tener en cuenta, porque nada de lo que se pide se probó.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO 2019-00176 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A. DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS PROVIDENCIA: SENTENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia
--	--

En consecuencia, no prospera entonces la excepción aquí propuesta.

EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINDADA

Ahora bien, respecto de la excepción genérica o universal que propone la parte demandada este Despacho recalca lo que de manera reiterada y unánime ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, es decir, que el proceso ejecutivo es una excepción a la regla establecida en el artículo 282 del C.G. del P.

En efecto, como esta clase de acciones procede con base en un documento proveniente del deudor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, según lo dispone el artículo 422 ibídem, es un deber del demandado, si en su defensa quiere enervarlo, proponer excepciones de fondo y probarlas; pues no puede trasladar esa carga al Juez con base en el artículo 282 ya citado por cuanto a través del mandamiento de pago se determina el valor probatorio que reviste al título ejecutivo al punto que con dicho pronunciamiento se dispone el recaudo exigido por el actor; luego entraría el funcionario judicial en contradicción si de manera oficiosa procura pruebas para intentar desvirtuar el derecho contenido en el mencionado documento ya que su fuerza y valor probatorio ya le fue reconocido a través del mandamiento de pago.

Esta razón es la que llevó al Legislador por intermedio del artículo 440 del C.G. del P., a disponer que si el demandado NO propone excepciones oportunamente..., "el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,..."; quitando con ello toda posibilidad al juez de probarlas oficiosamente. Razón por la cual tampoco es posible acceder a la excepción así propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y GENÉRICA O INNOMINADA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00176
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: HELVER JESUS CUBIDES
BALLESTEROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

SEGUNDO: ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HELVER JESUS CUBIDES BALLESTEROS identificado con la C.C. N. 79.053.043 en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), Y A FAVOR DE REINTEGRA S.A.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiera el presente proveído, se llegaren a embargar, previo su secuestro, y si no existiere motivo alguno que lo impida.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a los ejecutados. Tásense.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se practique la liquidación de costas de conformidad con lo normado en los artículos 361 y 366 del C.G.P., téngase en cuenta las facturas allegadas que sean procedentes y en cuanto a la liquidación del crédito, estese a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. De existir abonos estos se deberán tener en cuenta en la liquidación de crédito.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, como agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ